



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1781

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.*

##### INFORME DE CONCILIACIÓN

##### PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO

*"Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público"*

Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2023

Honorable Senador  
**IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente  
Senado de la República  
La Ciudad

Honorable Representante  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
La Ciudad

**Referencia: Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO**  
*"Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público"*

Honorables presidentes:

Cumpliendo con la designación que nos hicieran las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, presentamos **Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO** *"Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público"*

De los Honorables Congresistas,

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Senador de la República  
Partido de la U

**JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
CITREP 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena

##### I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

La presente Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones realizadas en la Ley 2078 de 2021.

Asimismo, se busca otorgar un término adicional y transitorio para que las personas que sufrieron hechos victimizantes con anterioridad a la promulgación de la Ley de Víctimas, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas fue rechazada por presentarla fuera del plazo establecido, o quienes no hayan rendido declaración al Ministerio Público y no estén amparados por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, puedan tener la oportunidad de hacerlo dentro de los 12 meses posteriores a la promulgación de esta ley.

Se precisa que las modificaciones realizadas en los artículos 61 y 155 se limitan a ampliar el plazo de declaración a 3 años e incorporar un párrafo transitorio para las declaraciones negadas por extemporáneas y para aquellas personas que no han podido rendir su declaración al no estar cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. Es relevante destacar que el párrafo 1 del artículo 61 permanece sin cambios y se considera que ha cumplido su propósito, por lo que no se están reiniciando plazos. Lo mismo ocurre con el plazo de 4 años establecido en el primer párrafo del artículo 155. Estos términos no son prorrogados; la aplicación de la norma se refiere únicamente al párrafo transitorio y a la extensión del plazo de declaración, el cual queda fijado en 3 años.

El Proyecto de Ley, de conformidad con el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República, contiene siete (7) artículos, incluida la vigencia; dos más al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. El artículo 1º determina el objeto de la iniciativa y amplía los plazos para que personas que se consideren víctimas del conflicto armado, según la Ley 1448 de 2011, puedan presentar su declaración ante el Ministerio Público. En concordancia, el artículo 2º modifica el artículo 61º de la Ley 1441 de 2011 ampliando el plazo para que las personas víctimas de desplazamiento forzado puedan rendir declaración ante el Ministerio Público, permitiéndoles hacerlo dentro de tres años desde la ocurrencia del hecho que originó el desplazamiento, si este ocurrió a partir del 1 de enero de 1985 y no están registradas en el Registro Único de Víctimas.

Por su parte, el artículo 3º modifica el artículo 155º de la Ley 1448 de 2011, estableciendo un plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho victimizante para que las víctimas presenten su solicitud de registro al Ministerio Público. Además, el párrafo transitorio específica que personas cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas fue rechazada por presentarla fuera de plazo, o aquellas que no hayan rendido declaración sin tener circunstancias excepcionales, podrán hacerlo dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la ley.

El artículo 4°, establece que la Procuraduría General de la Nación, en coordinación con otras entidades, debe elaborar un Plan de Acción que identifique y mitigue las barreras para la declaración de víctimas, establezca lineamientos y capacite a funcionarios del Ministerio Público, y promueva la difusión de derechos de las víctimas. Asimismo, los artículos 5° y 6°, incluidos en el trámite en el Senado de la República, incorporan el impacto fiscal donde Gobierno Nacional deberá determinar fuentes de financiación para esta ley, considerando análisis de impacto fiscal y asegurando coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y que; el Registro Único de Víctimas contribuirá al derecho a la verdad para contribuir al esclarecimiento de los hechos y prevenir su repetición, correspondientemente. Finalmente, el artículo 7° establece la vigencia de la Ley.

**II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OBSERVACIONES**

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p><b>“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.</b></p>	<p><b>“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”</b></p>	<p>Mismo Texto. No hay diferencias.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>El texto de Senado resume la intención de la iniciativa y evita posibles ambigüedades en la redacción.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La</i></p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La</i></p>	<p>Se acoge el texto de Senado, salvo el inciso segundo del Parágrafo 1 para el cual se acoge el texto de Cámara.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p><i>persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.</i></p> <p><i>La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial y debido proceso.</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se establece un plazo de <del>tres (3)</del> años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p><i>Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional incorporando las habilidades comunicativas para las personas con discapacidad cognitiva a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen</i></p>	<p><i>persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.</i></p> <p><i>La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial y el debido proceso. Igualmente, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba en el caso que pretenda controvertir la declaración rendida.</i></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se establece un plazo de <u>dos (2)</u> años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p><i>Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará estrategias para garantizar que las personas con discapacidades realicen su inscripción y una campaña de divulgación a nivel nacional incorporando las habilidades comunicativas para personas con discapacidad cognitiva a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no</i></p>	<p>Se menciona la importancia de considerar el enfoque diferencial y el debido proceso al evaluar la declaración de la víctima. También se establece que la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba si intenta impugnar o contradecir la declaración hecha por la víctima.</p> <p>Se busca garantizar un trato justo y respetuoso hacia las víctimas, asegurando que se cumplan sus derechos y se les brinde la atención y reparación adecuadas.</p> <p>Para el Parágrafo Primero, se mantiene el término para la reducción del subregistro que hoy se encuentra establecido en la Ley. Por su parte, se prescinde de las adiciones aprobadas en Senado para el inciso segundo del parágrafo teniendo en cuenta que, dada la transitoriedad de la norma y el logro de sus objetivos, no se considera necesario insistir en incluir o modificar este parágrafo, ya que dichas deficiencias han sido consideradas superadas por la Corte Constitucional.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p><i>al Ministerio Público para rendir su declaración.</i></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.</p> <p><i>En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</i></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.</p> <p><i>La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.</i></p>	<p><i>han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.</i></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.</p> <p><i>En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</i></p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.</p> <p><i>La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.</i></p>	

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas.</b> Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto define el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.</p> <p><i>En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</i></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas.</b> Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto define el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.</p> <p><i>En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</i></p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Se menciona la importancia de considerar el enfoque diferencial y el debido proceso al evaluar la declaración de la víctima. También se establece que la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba si intenta impugnar o contradecir la declaración hecha por la víctima.</p> <p>Se busca garantizar un trato justo y respetuoso hacia las víctimas, asegurando que se cumplan sus derechos y se les brinde la atención y reparación adecuadas.</p> <p>En el parágrafo transitorio se establece un periodo temporal para el periodo de gracia de doce (12) meses a partir de la vigencia de la Ley.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES	
<p>La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.</p> <p>En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta el 8 de enero</p>	<p>La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial. <u>Igualmente, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba en el caso que pretenda contravenir la declaración rendida.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.</p> <p>En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta <u>dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de</u></p>		<p><del>de 2025</del>, en concordancia con lo modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".</p>	<p><u>esta Ley</u>, en concordancia con lo modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".</p>	<p><b>Se acoge el texto de Senado.</b></p> <p>Se adecua y amplía el Plan de acción hacia tres objetivos principales: identificar y superar las barreras que impiden a las presuntas víctimas del conflicto armado declarar ante el Ministerio Público, establecer lineamientos y capacitar a los funcionarios encargados de recibir estas declaraciones, y desarrollar un programa de difusión nacional sobre los derechos de las víctimas y los procedimientos para acceder al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.</p> <p>Asimismo, se incluye dos párrafos adicionales relevantes. El primero exige a los funcionarios responsables de recibir las declaraciones de hechos victimizantes que tramiten incluso aquellas presentadas fuera del plazo debido a fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de <del>tres (3)</del> meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que se identifiquen y establezcan medidas tendientes a mitigar las barreras que limiten o impidan a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de <u>seis (6)</u> meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que se identifiquen y establezcan medidas tendientes a mitigar las barreras que limitan o impiden a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público, y se establezcan medidas tendientes a mitigar dichas barreras.</p> <p><u>1) Se identifiquen las barreras que limitan o impiden a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público, y se establezcan medidas tendientes a mitigar dichas barreras.</u></p> <p><u>2) Se adopten lineamientos de obligatorio cumplimiento para quienes reciben las declaraciones que rindan las personas que acuden al Ministerio Público y se capacite a los funcionarios del Ministerio Público encargados de conducir las declaraciones bajo dichos lineamientos.</u></p>		<p>3) Se adopte un programa de difusión y socialización eficaz, con alcance a todo el territorio, sobre los derechos de las víctimas y los mecanismos y procedimientos para acceder al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el Plan de Acción al que se hace mención en este artículo, el Ministerio Público deberá incorporar la obligación de todos los funcionarios encargados de recibir las declaraciones de hechos victimizantes, a dar trámite a aquellas declaraciones que han sido presentadas extemporáneamente debido a fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Plan de Acción contará, en relación con los tres ejes propuestos y de forma integral, con los enfoques diferencial, territorial, étnico y de género con el fin de que se reconozcan las particularidades y necesidades de los territorios, las poblaciones y las mujeres víctimas del conflicto armado.</p> <p><b>Artículo 5. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</b> El Gobierno Nacional determinará las fuentes de financiación necesarias para la implementación de la presente ley, de acuerdo con los análisis de impacto y costos</p>	<p>con la Ley 1448 de 2011. El segundo párrafo destaca que el Plan de Acción debe abordar las necesidades específicas de los territorios, poblaciones y mujeres víctimas del conflicto armado, considerando enfoques diferencial, territorial, étnico y de género para garantizar una atención integral y justa a las víctimas en diferentes contextos y realidades.</p> <p><b>Se acoge el texto de Senado.</b></p> <p>El artículo aprobado en el Senado de la República establece que será el Gobierno Nacional el que determinará la</p>	<p>fiscales allegados en el trámite de la misma, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7° garantizando que dicho impacto fiscal sea coherente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>Artículo 6°. Verdad para las Víctimas.</b> De conformidad con los artículos 23 y 149 literal b) de la Ley 1448 de 2011, el Registro Único de Víctimas deberá contribuir al derecho a la verdad recopilando e incorporando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron los hechos victimizantes que narren las víctimas en sus declaraciones, las cuales en todo caso serán tratadas con la reserva de la que goza dicha información. Toda la información suministrada por las víctimas servirá de insumo para contribuir a la verdad, el esclarecimiento de los hechos y las garantías de no repetición.</p> <p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá una vigencia hasta el diez (10) de junio de dos mil treinta y uno (2031) y deroga todas las</p>	<p>sostenibilidad fiscal y las fuentes de financiamiento requeridas para poner en marcha la iniciativa. Esto será llevado a cabo teniendo en cuenta los análisis de impacto y costos fiscales, en línea con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, lo que implica que las decisiones financieras y el gasto derivado de esta ley deberán ser coherentes con las proyecciones y límites establecidos en el Marco Fiscal.</p> <p><b>Se acoge el texto de Senado.</b></p> <p>El artículo aprobado en el Senado de la República permite garantizar que la información proporcionada será utilizada para contribuir a la búsqueda de la verdad, el esclarecimiento de los hechos y para asegurar que estos no se repitan en el futuro. Lo anterior, de acuerdo con la reserva y protección de la que goza dicha información sensible.</p> <p><b>Se acoge el texto de Cámara.</b></p>

<table border="1" data-bbox="208 515 830 713"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>disposiciones que le sean contrarias.</td> <td>todas las disposiciones que le sean contrarias. El artículo 7 de la ley 2094 de 2021 entrará a regir el 30 de junio de 2026. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congressistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, <b>aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO</b> "Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público".</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA</b>                  Senador de la República                  Partido de la U             </div> <div style="text-align: center;">   <b>JÓRGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ</b>                  Representante a la Cámara                  CITREP 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena             </div> </div>	TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES	disposiciones que le sean contrarias.	todas las disposiciones que le sean contrarias. El artículo 7 de la ley 2094 de 2021 entrará a regir el 30 de junio de 2026. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.		<p style="text-align: center;"><b>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2022 CÁMARA – 338 DE 2023 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento.</b> La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1 de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.</p> <p>La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial y, el debido proceso. Igualmente, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba en el caso que pretenda controvertir la declaración rendida.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</p> <p>Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional incorporando las habilidades comunicativas para las personas con discapacidad cognitiva a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.</p>
TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN SENADO DE LA REPÚBLICA	OBSERVACIONES					
disposiciones que le sean contrarias.	todas las disposiciones que le sean contrarias. El artículo 7 de la ley 2094 de 2021 entrará a regir el 30 de junio de 2026. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.						
<p>En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.</p> <p>La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese e inclúyase un parágrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas.</b> Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.</p> <p>En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, así como el enfoque diferencial. Igualmente, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral de Víctimas tendrá la carga de la prueba en el caso que pretenda controvertir la declaración rendida.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley.</p> <p>En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.</p>	<p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de esta Ley, en concordancia con lo modificado por el artículo 2º de la Ley 2078 de 2021, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos número 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".</p> <p><b>Artículo 4º.</b> La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se identifiquen las barreras que limitan o impiden a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público, y se establezcan medidas tendientes a mitigar dichas barreras.</li> <li>2) Se adopten lineamientos de obligatorio cumplimiento para quienes reciben las declaraciones que rindan las personas que acudan al Ministerio Público y se capacite a los funcionarios del Ministerio Público encargados de conducir las declaraciones bajo dichos lineamientos.</li> <li>3) Se adopte un programa de difusión y socialización eficaz, con alcance a todo el territorio, sobre los derechos de las víctimas y los mecanismos y procedimientos para acceder al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el Plan de Acción al que se hace mención en este artículo, el Ministerio Público deberá incorporar la obligación de todos los funcionarios encargados de recibir las declaraciones de hechos victimizantes, a dar trámite a aquellas declaraciones que han sido presentadas extemporáneamente debido a fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Plan de Acción contará, en relación con los tres ejes propuestos y de forma integral, con los enfoques diferencial, territorial, étnico y de género con el fin de que se reconozcan las particularidades y necesidades de los territorios, las poblaciones y las mujeres víctimas del conflicto armado.</p> <p><b>Artículo 5. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</b> El Gobierno Nacional determinará las fuentes de financiación necesarias para la implementación de la presente ley, de acuerdo con los análisis de impacto y costos fiscales allegados en el trámite de</p>						




la misma, en términos de lo dispuesto en la Ley 819 del 2003, artículo 7°, garantizando que dicho impacto fiscal sea coherente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.


**Artículo 6°. Verdad para las Víctimas.** De conformidad con los artículos 23 y 149 literal b) de la Ley 1448 de 2011, el Registro Único de Víctimas deberá contribuir al derecho a la verdad recopilando e incorporando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron los hechos victimizantes que narren las víctimas en sus declaraciones, las cuales en todo caso serán tratadas con la reserva de la que goza dicha información. Toda la información suministrada por las víctimas servirá de insumo para contribuir a la verdad, el esclarecimiento de los hechos y las garantías de no repetición.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, tendrá vigencia hasta el diez (10) de junio de dos mil treinta y uno (2031) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Senador de la República  
Partido de la U



**JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
CITREP 12 – Cesar, La Guajira, Magdalena

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2023 CÁMARA - 244 DE 2022 SENADO**

*por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 162 DE 2022 CÁMARA- 244 DE 2022 SENADO</b></p> <p><i>"Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 13 de diciembre del 2023</p> <p>Presidente <b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁZQUEZ.</b> Senado de la República</p> <p>Presidente <b>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS</b> Cámara de Representantes</p> <p><b>Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 162 de 2023 Cámara – 244 de 2022 Senado, "Por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones"</b></p> <p>Señores presidentes,</p> <p>De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th style="text-align: center;">TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"> <p><i>"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p> </td> <td style="text-align: center;"> <p><i>"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 1.</b> "Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura."</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p> </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 2.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente comisiones para rendir el 8 de junio de 2025 honores al bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas), que se desplazarán ese día al municipio, bajo los términos legales y fiscales establecidos para tal fin.</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p><b>Artículo 2.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). Estas comisiones deberán incluir representantes de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, así como de la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, ese día se desplazarán al municipio, bajo</p> </td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE	<p><i>"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p>	<p><i>"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> "Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura."</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente comisiones para rendir el 8 de junio de 2025 honores al bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas), que se desplazarán ese día al municipio, bajo los términos legales y fiscales establecidos para tal fin.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). Estas comisiones deberán incluir representantes de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, así como de la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, ese día se desplazarán al municipio, bajo</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>
TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE											
<p><i>"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p>	<p><i>"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA</b></p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>											
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> "Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura."</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>											
<p><b>Artículo 2.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente comisiones para rendir el 8 de junio de 2025 honores al bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas), que se desplazarán ese día al municipio, bajo los términos legales y fiscales establecidos para tal fin.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). Estas comisiones deberán incluir representantes de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, así como de la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, ese día se desplazarán al municipio, bajo</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</p>											

	los términos legales y fiscales establecidos para tal fin.		promotoras de desarrollo regional en el municipio de Salamina:	promotoras de desarrollo regional en el municipio de Salamina:							
<p><b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo salamineño, en concordancia con los Planes de desarrollo nacional, departamental y municipal</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo salamineño, en concordancia con los Planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.</p>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.	<p><b>1.</b> Restauración del teatro municipal reactivando los espacios para la generación y fortalecimiento de espacios culturales tangibles e intangibles del municipio.</p> <p><b>2.</b> Pavimentación del parque principal ubicado en el corregimiento de San Félix en Salamina (Caldas).</p>	<p><b>a.</b> Restauración del teatro municipal, reactivando los espacios para la generación y fortalecimiento de espacios culturales tangibles e intangibles del municipio.</p> <p><b>b.</b> Pavimentación del parque principal ubicado en el corregimiento de San Félix en Salamina (Caldas).</p> <p><b>c.</b> Apoyar y promover los emprendimientos del municipio, especialmente de jóvenes y mujeres, mediante formación y capacitaciones que les permitan mejorar sus técnicas, productividad, sostenibilidad y rendimiento.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública</p>							
<p><b>Artículo 4.</b> A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007, autorícese al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y cofinanciación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social,</p>	<p><b>Artículo 4.</b> A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007, autorícese al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y cofinanciación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social,</p>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.	<p><b>Artículo 5.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas sobre el Bicentenario del municipio de Salamina, destacando, además, sus características demográficas, sociales, económicas y culturales, el cual podrá transmitirse a nivel</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas sobre el centenario del municipio de Salamina, este producto audiovisual no solo destacará las características demográficas, sociales, económicas y</p>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="189 1537 440 2160">nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos</td> <td data-bbox="440 1537 679 2160"> <p>culturales del municipio, sino que también resaltará la belleza de su arquitectura colonial, la riqueza de su tradición cafetera y su importancia histórica en la conformación de la identidad cultural de la región. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p> </td> <td data-bbox="679 1537 838 2160"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="189 2047 440 2160"> <p><b>Artículo 6.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> </td> <td data-bbox="440 2047 679 2160"> <p><b>Artículo 6.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> </td> <td data-bbox="679 2047 838 2160">Se acoge el texto de Cámara de Representantes.</td> </tr> </table>			nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos	<p>culturales del municipio, sino que también resaltará la belleza de su arquitectura colonial, la riqueza de su tradición cafetera y su importancia histórica en la conformación de la identidad cultural de la región. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>		<p><b>Artículo 6.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO FINAL CONCILIADO PARA SER APROBADO EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2023 CÁMARA – 244 DE 2022 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SALAMINA (CALDAS) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Bicentenario de fundación del municipio de Salamina (Caldas), que data del 8 de junio de 1825, con el fin de exaltar su condición de "Ciudad Luz" o "Atenas de Caldas", ante su diversidad de expresiones culturales, la arquitectura, la pintura, la escultura y la literatura.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República designarán respectivamente las comisiones para rendir el 8 de junio de 2025, honores al Bicentenario de la fundación de Salamina (Caldas). Estas comisiones deberán incluir representantes de los ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Comercio, Industria y Turismo, así como de la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, ese día se desplazarán al municipio, bajo los términos legales y fiscales establecidos para tal fin.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación de Caldas y la Alcaldía de Salamina, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos que sean necesarios para la identificación, caracterización, promoción y difusión de los usos, costumbres, actividades artísticas y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad del pueblo salamineño, en concordancia con los Planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.</p> <p><b>Artículo 4.</b> A partir de la promulgación de la presente Ley y de conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1176 de 2007, autorícese al Gobierno Nacional para que asigne en el Presupuesto General de la Nación y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y cofinanciación de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras de desarrollo regional en el municipio de Salamina:</p> <p>a. Restauración del teatro municipal, reactivando los espacios para la generación y fortalecimiento de espacios culturales tangibles e intangibles del municipio.</p>		
nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos	<p>culturales del municipio, sino que también resaltará la belleza de su arquitectura colonial, la riqueza de su tradición cafetera y su importancia histórica en la conformación de la identidad cultural de la región. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>										
<p><b>Artículo 6.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p>	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.									
<p>Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:</p>											

b. Pavimentación del parque principal ubicado en el corregimiento de San Félix en Salamina (Caldas).

c. Apoyar y promover los emprendimientos del municipio, especialmente de jóvenes y mujeres, mediante formación y capacitaciones que les permitan mejorar sus técnicas, productividad, sostenibilidad y rendimiento.


**Parágrafo:** Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública

**Artículo 5.** Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para financiar un producto audiovisual corto y de alta calidad con perfil multiplataformas sobre el centenario del municipio de Salamina, este producto audiovisual no solo destacará las características demográficas, sociales, económicas y culturales del municipio, sino que también resaltará la belleza de su arquitectura colonial, la riqueza de su tradición cafetera y su importancia histórica en la conformación de la identidad cultural de la región. Además, se promoverá su difusión a nivel nacional a través de los canales del Sistema de Medios Públicos.

**Parágrafo:** Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de Ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

**Artículo 6.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

  
**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
 Senador de la República  
 Concejador

  
**JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO**  
 Representante a la Cámara  
 Conciliadora

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 239 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL SECTOR CAFETERO DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Bogotá, 8 de diciembre de 2023.


Doctor  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
 SECRETARIO COMISIÓN SEXTA  
 Cámara de Representantes  
 Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N.º 239 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL SECTOR CAFETERO DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado secretario.

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y lo dispuesto en el artículo 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

  
**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.**  
 Representante a la Cámara.  
 Partido Liberal.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 239 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL SECTOR CAFETERO DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El 19 de septiembre de 2023, fue radicado en la secretaría general de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley N.º 239 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL SECTOR CAFETERO DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de iniciativa del Honorable Representante Aníbal Gustavo Hoyos Franco.

El 24 de noviembre de 2023, por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, se nombró ponente al Honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley busca potencializar el sector cafetero, a través del establecimiento de medidas y acciones orientadas a reconocerlo como bebida nacional tradicional y a fortalecer su nivel de producción y comercialización; así como a promover y aumentar el consumo de café colombiano, no solo en el país sino también en el exterior.

#### 3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

##### 3.1. CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, se establece como finalidad del Estado garantizar los derechos y deberes, facilitar la participación de todas las personas en la vida económica y proteger las riquezas culturales.

**Artículo 2.** "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

<p><i>cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."</i></p> <p>De acuerdo con el artículo 8 de la constitución, debemos proteger nuestras riquezas culturales y naturales.</p> <p><b>Artículo 8.</b> "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."</p> <p>Igualmente, la constitución establece como deber del Estado contribuir al mejoramiento de ingresos de los campesinos, promoviendo la comercialización de los productos y dignificando la calidad de vida.</p> <p><b>Artículo 64.</b> "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."</p> <p>El artículo 65 de la constitución establece la protección especial de la producción de alimentos.</p> <p><b>Artículo 65.</b> "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."</p> <p>El artículo 70 constitucional, establece como deber del estado promover y fomentar el acceso a la cultura.</p> <p><b>Artículo 70.</b> "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional."</p>	<p><i>La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."</i></p> <p>Y en el mismo sentido, el artículo 72 establece como obligación del estado proteger el patrimonio cultural.</p> <p><b>Artículo 72.</b> "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles."</p> <p><b>3.2. LEGAL.</b></p> <p>Este proyecto, se fundamenta en las siguientes leyes y decretos;</p> <p><b>Ley 397 de 1997,</b> "Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".</p> <p><b>Artículo 4,</b> modificado por el artículo 1 de la <b>Ley 1185 de 2008.</b></p> <p>"El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.</p> <p>Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.-</b> Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.</p>
<p><i>También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales."</i></p> <p><b>Ley 1185 de 2008.</b> "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones."</p> <p><b>Decretos</b></p> <p><b>Decreto 763 de 2009.</b> "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material."</p> <p><b>Resoluciones</b></p> <p><b>Resolución 2079 de octubre de 2011,</b> expedida por el Ministerio de Cultura, mediante la cual se reconoce el Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Nación y como bien inscrito en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, consistente en un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.</p> <p><b>Otros documentos</b></p> <p><b>CONPES 4052 de 2021.</b> "Política para la Sostenibilidad de la Caficultura Colombiana"</p> <p><b>CONPES 3763 de 2013.</b> Una estrategia para la competitividad de la caficultura colombiana– comisión de expertos</p> <p><b>CONPES 3803 de 2014.</b> Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia</p> <p><b>Instrumentos internacionales</b></p> <p><b>Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Artículo 15.</b> Garantiza el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y correlativamente establece la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.</p> <p><b>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" Artículo 14.</b> Reconoce el derecho a los beneficios de la cultura cuyo contenido comprende, entre otros, el derecho a participar en la vida cultural</p>	<p>y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.</p> <p><b>Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO,</b> incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 1037 de 2006. Prevé la obligación del Estado de salvaguardar y respetar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades e individuos del país, entendido como "los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural". La convención reconoce que el patrimonio cultural inmaterial es dinámico; pues es recreado constantemente por las comunidades en función de su entorno, interacción con la naturaleza e historia.</p> <p><b>Declaración Universal sobre Diversidad Cultural,</b> adoptada en la Conferencia General de la UNESCO del 2 de noviembre de 2001. Reconoce que la cultura cobra formas variadas a través del tiempo y del espacio, y que esa variedad cultural es patrimonio común de la humanidad. Esta declaración también recuerda que los derechos culturales hacen parte de los derechos humanos, que son universales, indivisibles e interdependientes.</p> <p><b>Observación General No. 21 del Comité DESC sobre el derecho de todas las personas a tomar parte en la vida cultural.</b> Señala que la plena promoción y respeto de los derechos culturales es esencial para el mantenimiento de la dignidad humana y para la interacción social entre individuos y comunidades en un mundo diverso y multicultural.</p> <p>En su artículo 15 aclara que del derecho a participar en la vida cultural se derivan las siguientes obligaciones del Estado: (i) no obstruir la participación, (ii) asegurar las condiciones para la participación, (iii) facilitar tal participación, y (iv) promover la vida cultural, el acceso y la protección de los bienes culturales. A esto agrega que el derecho a participar en la vida cultural comprende (a) el derecho a participar en la vida cultural, (b) el derecho a acceder a ella, y (c) el derecho a contribuir a su desarrollo.</p> <p><b>3.3 JURISPRUDENCIAL.</b></p> <p>Mediante la Sentencia <b>C 671 de 1999.</b> La Corte Constitucional ha decidido promover la investigación, la ciencia, el desarrollo, propagar los valores culturales, donde la Nación le dé la suficiente atención.</p>



<p><i>"Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de "acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades", norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que "la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad" por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover "la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación". Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado."</i></p> <p><b>La Sentencia C 818 DE 2010, establece;</b></p> <p><i>"La diversidad cultural hace relación a las formas de vida y concepciones de mundo no totalmente coincidentes con las de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política.</i></p> <p><i>Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen derecho al reconocimiento de sus diferencias, con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría en aspectos, tales como, la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C.P. art. 1°), pluralismo (C.P. art. 1°) y protección de las minorías (C.P. arts. 1° y 7), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16)".</i></p> <p><i>Mediante la Sentencia C 082 de 2014. La Constitución Política hace referencia a la defensa del patrimonio cultural, brindando proteger,</i></p>	<p><i>fomentar y divulgar la riqueza humana y social de las comunidades, pueblos y sociedades organizadas.</i></p> <p><b>La Sentencia C 082 de 2014, determina qué;</b></p> <p><i>"La Constitución Política de 1991 le dedica un amplio espacio a la cultura. Con un propósito claro de defensa del patrimonio cultural en sus distintas manifestaciones, y como expresión de la diversidad de las comunidades, de la riqueza humana y social de los pueblos y como instrumento para construir sociedades organizadas, la cultura es reconocida por la actual Carta Política como un pilar fundamental del Estado y como valor, principio, derecho y deber que requiere especial protección, fomento y divulgación por parte de las autoridades públicas e incluso por los particulares.</i></p> <p><i>(...) la protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, en tanto que éste constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones[30]", para lo cual, "la salvaguarda estatal del patrimonio cultural de la Nación tiene sentido en cuanto, después de un proceso de formación, transformación y apropiación, expresa la identidad de un grupo social en un momento histórico.</i></p> <p><i>(...) Acorde con ello, en diversas oportunidades, la Corte ha resaltado, no sólo la importancia del referido régimen constitucional de protección, sino también la obligación que asiste a todos, y en particular al Estado, de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural y arqueológico. Ha recordado este Tribunal que, para tales efectos, es la propia Carta Política la que le impone al Estado el deber de proteger el patrimonio cultural de la Nación (C.P. art. 72), al tiempo que le reconoce a los bienes que hacen parte del mismo el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles."</i></p> <p><b>4. Conveniencia del proyecto de ley.</b></p> <p><b>4.1. Sobre el Patrimonio inmaterial.</b></p> <p>De acuerdo con la UNESCO, el patrimonio cultural no comprende únicamente monumentos o colecciones de objetos, sino que también abarca tradiciones o expresiones que se heredan y que se transmiten de generación en generación, tales como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo,</p>
<p>y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.</p> <p>En un mundo cada vez más globalizado, es imperativo proteger y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial pues es la garantía de que la diversidad cultural prevalezca, de forma que se contribuya al diálogo entre culturas y el respeto hacia otros modos de vida.</p> <p>"La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados", señala la UNESCO al respecto.</p> <p>Para la UNESCO, el patrimonio inmaterial debe tener un sentido representativo de la comunidad a la cual pertenece, la comunidad es su razón de ser, sólo podrá ser patrimonio cultural en la medida en que las comunidades lo reconozcan, lo mantengan y lo transmitan a otras generaciones.</p> <p>El patrimonio cultural inmaterial está en armonía con el carácter pluriétnico y multicultural de la nación expresado en nuestra Constitución Política.</p> <p>En Colombia, conviene destacar la existencia de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, que es un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y la comunidad, la cual está dirigida a aplicar un Plan Especial de Salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha Lista.</p> <p>De acuerdo con la Ley 1185 de 2008, este Plan Especial de Salvaguardia se traduce en proyectos o acciones programáticas de política pública que perduran en el tiempo y que tienen como objetivo garantizar las manifestaciones de patrimonio material e inmaterial.</p> <p>Con la normatividad actual, no es suficiente simplemente declarar como Patrimonio Inmaterial a las expresiones que se quieran exaltar, sino que además es necesario salvaguardarlas e iniciar procesos de gestión para su sostenibilidad.</p>	<p><b>4.2. Sobre el Café de Colombiano.</b></p> <p>En Colombia, el café tiene más de 300 años de historia desde que los jesuitas lo trajeron en el siglo XVIII; para el año 1835 fueron exportados los primeros sacos producidos en la zona oriental (Cúcuta). De acuerdo a datos históricos, la producción de café tuvo un aumento relevante en el país gracias al sacerdote jesuita Francisco Romero, quien promovió la misma en Salazar de las Palmas, un pueblo de Norte de Santander, pues cuando la gente se iba a confesar el sacerdote les imponía como penitencia por sus pecados, sembrar café; generando así, el aumento de la producción y la expansión a otros departamentos, como Cundinamarca, Antioquia y Caldas.</p> <p>Para finales del siglo XIX, la producción de café había pasado de los 60.000 sacos a más de 600.000, convirtiéndose así en el principal producto de exportación del país y una esencial fuente de recursos. El paso del siglo XIX al XX trajo una gran caída de los precios internacionales, lo que favoreció a los pequeños productores de café, que venían creciendo. Para el año de 1927, se crea la Federación Nacional de Cafeteros, con el fin de agremiar a los caficultores y velar por sus derechos.</p> <p>Para el año de 1959, ocurren dos hechos de gran importancia: nace el personaje de Juan Valdez y se abre la primera oficina de Café de Colombia en Tokio, lo que explica que en la actualidad Japón sea el segundo consumidor de Café de Colombia en el mundo. En 1984 se crea el sello distintivo de Café de Colombia.</p> <p>Por otra parte, es preciso tener presente que nuestro café es un referente a nivel internacional, especialmente el café arábigo suave lavado, lo que lo ha convertido en una industria reconocida en países como Estados Unidos, Canadá, Ucrania y Bélgica, donde tienen al café colombiano como uno de los mayores productos de importación. Adicionalmente, para el año 2007, la Unión Europea le confirió al Café de Colombia la Indicación Geográfica Protegida, lo que es un signo de garantía que lo identifica como un producto de alta calidad.</p> <p>Ante la riqueza de suelos y climas con que cuenta nuestro país, el café colombiano se cultiva en <b>23 de los 33 departamentos</b>, teniéndose así una cosecha que dura prácticamente todo el año; los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y parte de Tolima, Valle del Cauca y Antioquia, son algunos de los que cuentan con una mayor producción de café. Pese a ello, el café también se cultiva en otras regiones del país, como el norte de Santander, el Huila, el Cauca y el Nariño; cada región cuenta con sus características propias y únicas, y por ende se produce café con sabores y aromas distintivos.</p> <p>Colombia cuenta con una larga tradición cafetera y los productores han desarrollado técnicas y conocimientos especializados para cultivar, recolectar y procesar el café de manera efectiva.</p>

El café colombiano tiene las características propias de su frescura y sus sabores y aromas variados (amargo, dulce, ácido, intenso, con más o menos cafeína), además de que ha servido como fuente de inspiración de artistas y de empresas responsablemente sostenibles y que aplican buenas prácticas de producción, lo que lo hace tener un sello distintivo en el mundo entero. Es así como el café más que ser un producto, es una tradición cultural que debemos preservar y una identidad de nuestro país, pues es uno de los productos que más ha marcado la historia económica y social, haciéndolo un patrimonio nacional.

En otros países, como Brasil (mayor productor a nivel mundial de café), se produce y recolecta el café de manera automatizada, mientras que en nuestro país el trabajo de selección es manual lo que permite escoger los granos en mejores condiciones; haciéndose así, una cosecha selectiva donde sólo se recogen los granos de café maduros, que se identifican por su color rojo o amarillo brillante.

Después de hecha la selección, los granos se llevan a una estación de procesamiento donde se separan de las hojas y otros materiales no deseados, en algunas fincas pequeñas, esto se hace a mano mientras que en otras fincas de mayor tamaño se hace uso de maquinaria especializada; y posteriormente, se realizan los procedimientos de postcosecha, en los que se trata el fruto mediante el lavado y secado, que es uno de los trabajos más minuciosos y personalizados de toda la cadena de producción de café, caracterizando la producción del café colombiano por la conservación de sus tradiciones.

Fruto del valor cultural, histórico, patrimonial, social y económico del café para nuestro país, el 25 de junio de 2011, con base en los criterios V y VI, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) inscribió al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano en la lista de Patrimonio Mundial, otorgándole así el carácter de Patrimonio de la Humanidad. Lo cual, fue acogido en nuestro país a través de la Resolución 2079 de 2011, del Ministerio de Cultura, la cual incluye los conceptos de la Decisión 35 COM 8B. 43 del Comité de Patrimonio Mundial emitida en sesión 35; posteriormente, fue expedido el Documento Conpes 3803 de 2014, por medio del cual se formula una política específica para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC.

Con esa declaratoria no sólo se brindó reconocimiento a una región tan importante, sino que también se generó el compromiso del Estado en trabajar por el cuidado, conservación e impulso de dicha zona; surgiendo, además, la necesidad de que las distintas entidades que intervienen en el manejo del PCC se articulen en pro del desarrollo de los territorios que comprenden la zona y promuevan un mayor progreso social y económico de la región.

La Unesco fundamentó la declaratoria con base en los siguientes criterios:

**Criterio V:** Ser un ejemplo sobresaliente de un asentamiento de población, uso de la tierra o del mar, representativo de una cultura (o culturas), o de la interacción entre los pobladores y un medio que se ha vuelto vulnerable por el impacto de cambios irreversibles.

El PCC es producto del esfuerzo colectivo de varias generaciones de familias campesinas que han trabajado por sacar adelante su región y que han defendido y conservado su tradición e identidad cultural, así como su tipología arquitectónica y el estilo de vida de sus comunidades. Familias compuestas por personas amables, laboriosas y trabajadoras, que con orgullo dan todo de sí por el progreso y la protección de sus territorios.

**Criterio VI:** Estar directa y tangiblemente asociado a eventos, tradiciones vivas, con ideas o convicciones, con obras de arte y literarias de importancia universal.

La tradición cafetera representa el máximo ítem de la región, la cual le ha llevado a obtener no sólo reconocimiento a nivel nacional sino también a nivel mundial; siendo esta la principal fuente económica de la región y desarrollándose, alrededor suyo, distintos aspectos, también propios de la cultura, como lo son: la música, la gastronomía y la arquitectura. El cultivo de café se ha hecho en la región por mucho tiempo, por lo que es parte esencial de su identidad cultural, al ser una tradición que pasa de generación en generación, por lo que, con el mejoramiento de la infraestructura vial, mediante el diseño y construcción de mejores vías terciarias, podría garantizarse un mayor progreso en la siembra, producción y comercialización de productos y con ello un avance en la economía de la región.

Con esta declaratoria de la Unesco, se reconoció el valor de la producción del café colombiano, no solo como un producto agrícola de alta calidad, sino como una actividad que ha dado forma a la cultura, las tradiciones y la historia de la región cafetera; y que también ha contribuido al turismo sostenible y al desarrollo económico de la región.

Sin embargo, pese a su gran riqueza histórica, social, cultural y patrimonial, la producción de café ha ido perdiendo participación en la economía, lo que indirectamente va generando el riesgo que la caída en su comercialización, repercute también en la pérdida de esta tradición y patrimonio nacional.

El sector cafetero ha impulsado por décadas la economía de nuestro país, sin embargo, desde los años 80's se ha venido enfrentando a grandes retos y dificultades que les han causado enormes afectaciones y que han hecho visible la necesidad de que haya una intervención estatal, orientada a asegurar no solo los niveles de producción esperados por el mercado sino también la mano de

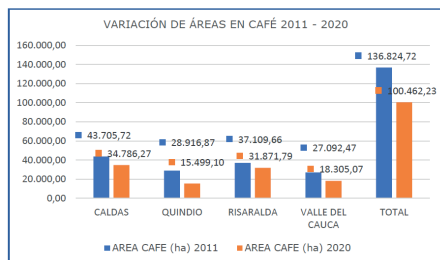
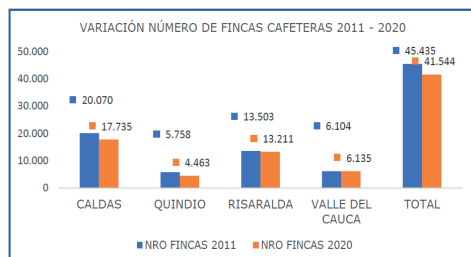
obra, los recursos para sustentarla y la estabilidad del sector. A lo largo de los años, el número de fincas y áreas sembradas de café ha sufrido grandes cambios, tal y como puede observarse en la siguiente tabla:

**VARIACIONES ÁREAS CAFÉ 2011 -2020**

DEPARTAMENTO	NRO FINCAS		VARIACION 2011-2020	AREA CAFE (ha)		VARIACION 2011-2020
	2011	2020		2011	2020	
CALDAS	20.070	17.735	-12%	43.705,72	34.786,27	-20%
QUINDIO	5.758	4.463	-22%	28.916,87	15.499,10	-46%
RISARALDA	13.503	13.211	-2%	37.109,66	31.871,79	-14%
VALLE DEL CAUCA	6.104	6.135	1%	27.092,47	18.305,07	-32%
TOTAL	45.435	41.544	-9%	136.824,72	100.462,23	-27%

Fuente: Gerencia Técnica FNC

Por departamentos, el comportamiento de las variaciones del número de fincas cafeteras y las áreas de café ha sido el siguiente:



De lo anterior, se deduce que hay un alto grado de disminución en el número de fincas cafeteras y en las áreas sembradas en café, por lo que es importante reflexionar sobre la necesidad que hay de revisar las posibles causas de dicho fenómeno y las posibles acciones y soluciones que pueden emplearse para contrarrestarlo y detener su avance.

Dentro de dichas causas, resaltan las relacionadas con los fenómenos climáticos que han ocurrido en el país, como lo es el Fenómeno de la Niña que ha ocasionado condiciones de temperatura inestables y ha generado un incremento importante en los niveles de pluviosidad en el país, lo que se traduce en una afectación directa sobre el desarrollo de las fases fenológicas que anteceden el periodo de cosecha.

Para 2022, las exportaciones de café disminuyeron 8% a poco más de 11,4 millones de sacos de 60 kg de café verde frente a los más de 12,4 millones de sacos puestos en los mercados internacionales a lo largo de 2021; en diciembre las exportaciones cayeron 12% a poco más de un millón de sacos versus los casi 1,2 millones exportados en el mismo mes de 2021.

Esta tendencia a la baja se ha relacionado directamente con la caída que presentó la producción de café en Colombia, como resultado del impacto del ya mencionado fenómeno de la Niña en los cultivos de café.

Ante esto, surge la necesidad de diseñar, estructurar e implementar un mecanismo de estabilización que mitigue en parte el impacto que tienen los mencionados eventos climáticos sobre la producción e ingresos de los caficultores del país, y con ello mejorar sus capacidades financieras.

Exportación de café - Diciembre (Sacos 60 kg)		Exportación de café - Año corrido (Sacos 60 kg)	
Diciembre 2022	1.030.000	Ene-Dic 2022	11.404.000
Diciembre 2021	1.167.000	Ene-Dic 2021	12.439.000
<b>Variación</b>	<b>-12%</b>	<b>Variación</b>	<b>-8%</b>

Fuente: Federación Nacional de Cafeteros

Exportación de café - 12 meses (Sacos 60 kg)		Exportación de café - Año cafetero (Sacos 60 kg)	
Ene-Dic 2022	11.404.000	Oct-Dic 2022	2.827.000
Ene-Dic 2021	12.439.000	Oct-Dic 2021	3.289.000
<b>Variación</b>	<b>-8%</b>	<b>Variación</b>	<b>-14%</b>

Fuente: Federación Nacional de Cafeteros

Por otro lado, respecto a la producción cafetera es preciso señalar que para el año 2000 la producción creció un 19%, teniendo un aumento de 144 millones de sacos, al igual que el consumo que creció al 24%. Sin embargo, los años posteriores al 2007 estas cifras disminuyeron; por ejemplo, para 2019 se registró la producción de 1,1 millones de sacos.

Dicha baja ha sido constante, pues la producción cerró en 2022 en 11,1 millones de sacos de 60 kg de café verde, mientras que en 2021 había cerrado en 12,6 millones de sacos:

**Producción de café - 12 meses**  
(Sacos 60 kg)

Ene-Dic 2022	11.084.000
Ene-Dic 2021	12.577.000
<b>Variación</b>	<b>-12%</b>

Fuente: Federación Nacional de Cafeteros

Para el año 2021, la industria cafetera en Colombia representó el 15% del PBI agropecuario en el 2021, y el 1% del PBI general del país. En 2022, ocurrieron varios fenómenos en el país que causaron alto impacto en la producción de café, generando una disminución de las cifras en comparación al 2021; de hecho, la producción de café en diciembre de ese año fue la segunda más baja en la última década.

Es por las razones expuestas este proyecto tiene el propósito de preservar, proteger y promover una actividad agropecuaria, caracterizada por una tradición que por más de 300 años ha marcado la historia de nuestro país y la ha convertido en un patrimonio de nuestra nación.

#### 5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

#### 6. PROPOSICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate Proyecto de Ley No. 239 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL SECTOR CAFETERO DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

**LUIS CARLOS OCHOA TOBON.**

Ponente.

puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

#### 7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 239 DE 2023 CÁMARA, EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

**"Por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1.** La presente ley busca crear medidas que incentiven al sector cafetero, así como reconocer e impulsar el café colombiano como bebida tradicional.

**Artículo 2.** Declárase el Café como bebida nacional de Colombia, en reconocimiento de la importancia cultural, histórica y social que tiene para nuestro país.

**Artículo 3.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, con apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desarrollará y consolidará programas de formación, fomento, competitividad, innovación y desarrollo tecnológico, con enfoques en temas de cultivo y producción cafetera y en temas de sistemas de producción de café certificados y especiales, que contribuyan al mejoramiento de la calidad física y sensorial del café, la diversificación de su oferta, la empleabilidad rural y al fortalecimiento de los emprendimientos asociados a este sector.

**Parágrafo.** En consonancia con lo consagrado en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá apropiarse y destinar recursos del Presupuesto General de la Nación, con destino al apoyo y financiamiento de investigación y promoción de nuevas tecnologías que aporten a la modernización y competitividad del sector cafetero.

**Artículo 4.** El Gobierno Nacional incentivará acciones e inversión destinadas a la construcción de centrales de beneficio y beneficiaderos en finca, en condiciones de calidad y con buena tecnología, que contribuyan al fortalecimiento de la asociatividad, al aseguramiento de la calidad, a la reducción de impactos ambientales y a la sostenibilidad del sector cafetero.

**Artículo 5.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo del Fondo de Estabilización de



Precios del Café y el fondo para el financiamiento del sector agropecuario (FINAGRO), diseñarán y estructurarán los parámetros de un seguro climático, destinado a amparar los perjuicios generados a causa de los excesos y/o escases de lluvia, olas de calor y demás afectaciones climáticas que impacten de forma negativa la producción de café y que puedan presentarse en los periodos fenológicos clave de dicha producción, a lo largo del ciclo productivo del año.

Dicho seguro buscará ofrecer una protección a los caficultores, especialmente a sus ingresos, frente a las posibles caídas en las producciones con motivo de la ocurrencia de eventos climáticos

**Parágrafo 1.** Los parámetros del seguro, de que trata el presente artículo, deberán ir acordes con las condiciones, características y requerimientos del sector cafetero en materia de producción y comercialización, y deberán contar con esquemas de incentivos que fomenten la adquisición del seguro por parte de los caficultores, así como las condiciones de operatividad que tendrá el mismo.

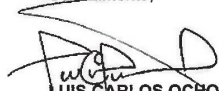
**Parágrafo 2.** Para efectos de lo consagrado en el presente artículo, las mencionadas entidades podrán contar con el apoyo de compañías aseguradoras y entidades financieras con capacidad técnica, jurídica, económica y operativa, así como experiencia, en temas de contratos de venta a futuro de café.

**Artículo 6.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Industria y Comercio, formulará e implementará estrategias de promoción de café colombiano, a nivel nacional e internacional. Estas estrategias deberán contemplar acciones y planes a corto, mediano y largo plazo, y deberán concentrarse en incentivar la oferta y demanda efectiva de café colombiano.

**Artículo 7.** El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para dar aplicación e implementación a lo señalado en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

**Artículo 8. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**LUIS CARLOS OCHOA TOBON.**  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal.

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 239 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL, SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO DEL SECTOR CAFETERO DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante LUIS CARLOS OCHOA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 779 / del 12 de diciembre de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY**  
**NÚMERO 036 DE 2023 CÁMARA**

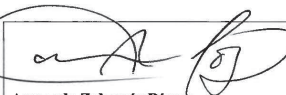
*por medio de la cual se establece no sujeciones a la Tasa Pro Deporte y Recreación.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY**  
**Nº 036/2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE NO**  
**SUJECIONES A LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN"**

**Honorable Representante**  
**Carlos Alberto Cuenca Chauz**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional  
Cámara de Representantes  
Bogotá

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Nº 036 de 2023 Cámara.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 036/2023 Cámara "Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación".



**Armando Zabaraín D'Arce**  
H. Representante Dpto. Atlántico  
Coordinador Ponente



**Olmes de Jesús Echeverría**  
H. Representante  
Ponente

**1. CONTENIDO**

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento y Antecedentes normativos del proyecto de ley.
5. Conveniencia del Proyecto de ley.
6. Pliego de modificaciones
7. Declaración de impedimentos
8. Proposición.
9. Texto aprobado en la comisión tercera constitucional de la Cámara de Representantes en primer debate del proyecto de ley nº036/2023 cámara.
10. Texto que se propone para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes para primer debate del proyecto de ley nº036/2023 cámara.

**2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de Ley número 036 de 2023 de Cámara titulado "**Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación**", fue radicado el día 26 de julio de 2023, por el Honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache ante la Secretaría General de la Corporación. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 969 de 2023.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la cual, mediante oficio del día 17 de agosto de 2023, donde fueron designados como ponente el H.R. Olmes de Jesús Echavarría y como ponentes coordinador el H.R. Armando Antonio Zabaraín D'Arce.

El primer debate de esta iniciativa se realizó el día 7 de noviembre de 2023, siendo aprobado por la comisión el proyecto de ley para seguir su curso en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y siendo designados por la mesa directiva de la Comisión Tercera los mismos ponentes para presentar la ponencia respectiva para segundo debate.


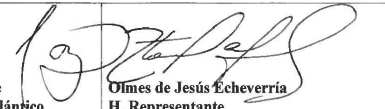
**3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal, con base en los primeros artículos y en la exposición de motivos, establecer no sujeciones a la tasa pro-Deporte y Recreación, con el fin de armonizar el hecho generador con el objeto y destinación del tributo establecidas en la Ley 2023 de 2020 y los principios de eficiencia y justicia tributaria, en especial, con el fin



<p>que no estén sujetos a este tributo, los contratos y convenios que suscriban los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>La iniciativa en mención se compone de 3 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 1:</b> Objeto del proyecto de ley.</li> <li>• <b>Artículo 2:</b> Modifica el parágrafo 1 del artículo 4 de la ley 2023 de 2020</li> <li>• <b>Artículo 3:</b> Vigencia de la ley.</li> </ul> <p><b>4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes.</p> <p>La ley 2023 de 2020 “Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación” facultó a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serían administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales. Su tarifa no podría exceder el 2.5% y se calcularía por medio de la siguiente fórmula:</p> $TPD = (BG - TX) * 2,5\%$ <p>Donde,</p> <p>TPD : Tasa Pro Deporte.          BG : Base gravable/Valor contrato.          TX : Impuestos.          2,5% : Tarifa máxima Tasa Pro Deporte</p> <p>Dicha ley se sustentó en los principios constitucionales sustraídos de los fines esenciales del Estado en el artículo 2°, los cuales fueron desarrollados en la ponencia del entonces proyecto de ley 221 de 2018 de la siguiente manera: “el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia estipula que son derechos fundamentales de los niños la educación y la recreación, entre otros. El artículo 45 de la Constitución Política obliga al Estado a proteger y a formar integralmente al adolescente. De la misma manera, el inciso segundo del artículo 45 de la Carta Magna establece que el Estado y la sociedad deben garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. El artículo 46 de la Constitución, igualmente, protege al adulto mayor donde se debe promover su integración a la vida activa y comunitaria por</p>	<p>parte del Estado, la sociedad y la familia” (Exposición de motivos, proyecto de ley 221 de 2018 Cámara), entre otros.</p> <p><b>5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>A continuación, se extraen de la exposición de motivos los principales argumentos de los autores con los cuales se justifica la relevancia del presente proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La promulgación y aprobación de la ley 2023 de 2020 en las entidades territoriales a través de las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales ha generado un recaudo significativo de recursos que tiene como destinación específica el fomento de actividades deportivas, recreativas y de educación física, por lo que se hace necesario crear o fortalecer administrativa y operativamente los Entes encargados de fomentar y estimular el deporte, la educación física, la recreación y la actividad física, con el fin de que estos recursos se les dé un correcto uso, administración y ejecución de una manera eficiente y en cumplimiento a su finalidad Estatal.</li> <li>• El art. 4 de la Ley, establece que el hecho generador es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas. <b>Sin embargo, el parágrafo 1 del art. 4, señala que dentro de las exenciones se encuentran los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública</b></li> <li>• Solo algunos Departamentos, municipios y distritos, tienen adoptada la Tasa Pro Deporte y Recreación. En la mayoría de entes territoriales tienen adoptadas las exenciones de la ley 2023 de 2020, salvo Medellín y Cali, que tienen adoptada la exención para entidades deportivas así:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Medellín, en el parágrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo 018 de 2020 de la siguiente manera “organizaciones deportivas que hacen parte del sistema nacional del deporte con personería jurídica reconocida por la entidad competente (...)”.</li> <li>○ Cali, en el Artículo 7 del Acuerdo No. 0530 del 9 de junio de 2022 “g) Los contratos que se suscriban con las juntas de acciones comunal y las ligas deportivas locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente (...)”.</li> </ul> </li> <li>• De acuerdo a lo anterior, desde el ejercicio profesional se ha planteado la importancia de establecer una ‘no sujeción’ de este tributo para este tipo de contratos o convenios,</li> </ul>				
<p>en concordancia con el objeto señalado por la ley 2023 de 2020, en el entendido en que se evidencia una falta al principio de eficiencia tributaria por cuanto se están gravando contratos y/o convenios, en donde a la vez son los mismos beneficiarios de la destinación específica del tributo. Por ejemplo, se están gravando convenios de colaboración suscritos entre entidades territoriales y ligas-clubes y federaciones deportivas, en donde estas últimas, a su vez también son beneficiarias a través de los programas, proyectos y acciones de apoyo al deporte de las entidades territoriales, según la destinación específica del tributo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es por esto, que hay entes deportivos (ligas, clubes o federaciones) que con el fin de propender por el crecimiento y desarrollo de sus deportistas deben suscribir convenios con las entidades territoriales, sin embargo, estos mismos a su vez tienen una carga tributaria que les significa un costo adicional que es recaudado por las entidades territoriales y que a su vez este deberá ser destinado para el apoyo de estos mismos deportistas. Por tanto, es un despropósito que los recursos sean recaudados de entidades que hacen parte de ese apoyo al deporte, siendo contrario al propio objetivo del tributo y violando el principio de eficiencia y justicia tributaria.</li> </ul> <p>En cuanto al tema de la justicia tributaria y la eficiencia en la gestión del tributo, ejemplos como el citado por el autor, como el del recaudo efectuado en el Departamento del Nariño, en el cual “se suscribieron convenios con organismos deportivos tales como clubes, ligas y federaciones en el 2022 por un valor de \$677.732.499, sin embargo, señalan que únicamente los convenios de colaboración celebrados con ligas departamentales fueron gravados con la Tasa Pro Deporte y Recreación. Lo anterior, significa que, de acuerdo a la destinación de la tasa, se les está cobrando a las ligas para luego ser reinvertidas en ellas mismas” demuestran que los beneficiarios de la Tasa Pro Deporte están siendo objeto a su vez del cobro, con lo cual hay un efecto rebote de la tasa que <b>para temas de impacto fiscal</b> implicaría un “juego de suma cero”, en el que se les cobra a las mismas entidades beneficiarias del tributo, lo que carece de sentido. En este sentido, como bien afirma el autor</p> <p><i>De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que las entidades territoriales están cobrando esta Tasa a sujetos pasivos que ostentan la misma calidad de destinatarios del rubro, directa o indirectamente. Por tanto, riñe con los principios de eficacia y justicia tributaria, así como el mismo concepto de tributo que es contribuir con el gasto social, en ese sentido, establecer una no sujeción para clubes, ligas y federaciones deportivas, generará que haya una mayor inversión social y una indebida gestión de esos recursos, por cuanto está ingresando a las rentas tributarias de la entidad territorial a cargo de un impuesto recaudado para quienes serán los mismos destinatarios.</i></p> <p>De esta manera, se estima conveniente este proyecto de ley, no solo porque propende por la garantía de los principios de eficiencia y justicia tributaria, sino porque además permitirá que</p>	<p>el porcentaje de recursos que las instituciones deportivas destinaban al pago de la tasa Pro Deporte, sea utilizado en el fomento, desarrollo y promoción de estas actividades.</p> <p><b>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>Después de analizado el articulado junto con la exposición de motivos presentada en el proyecto de ley sometido a consideración, en virtud de las constancias realizadas por varios Representantes de la Comisión Tercera en primer debate sobre la necesidad de limitar la no sujeción para no desfinanciar el recaudo de la tasa, así como no incluir a todas las entidades del Sistema Nacional del Deporte, y de una mesa técnica realizada con el autor del proyecto de ley para analizar dichas constancias, se considera pertinente realizar los siguientes ajustes al artículo segundo del proyecto de ley:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="874 1739 1183 1771">Artículo</th> <th data-bbox="1183 1739 1491 1771">Modificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="874 1771 1183 2287"> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>Parágrafo 1º. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen</p> </td> <td data-bbox="1183 1771 1491 2287"> <p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>Parágrafo 1º. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Artículo	Modificación	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>Parágrafo 1º. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>Parágrafo 1º. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen</p>
Artículo	Modificación				
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>Parágrafo 1º. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p>Parágrafo 1º. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen</p>				

<p>que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los contratos que se firmen con los órganos del Sistema Nacional del Deporte según el artículo 50 y 51 de la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>	<p>que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los <del>contratos que tengan por objeto el apoyo, difusión, promoción, patrocinio, formación y capacitación de la práctica del deporte, educación física, recreación y aprovechamiento del tiempo libre que se firmen suscriban con las federaciones deportivas nacionales, comités deportivos, ligas deportivas departamentales y clubes deportivos.</del></p> <p>los <del>órganos del Sistema Nacional del Deporte según el artículo 50 y 51 de la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya.</del></p> <p>Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>	<p>“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</p> <p>Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:</p> <p>“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p>
<p><b>7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</b></p> <p>El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:</p>	<p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”</p> <p>Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:</p> <p>“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”</p> <p>También el Consejo de Estado el año 2010 sobre el conflicto de interés se conceptuó:</p> <p>“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.</p> <p>No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley</p>	<p>sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”</p> <p>En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.</p> <p>En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.</p> <p><b>8. PROPOSICIÓN.</b></p> <p>Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 036/2023 Cámara “Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación”, junto con el texto definitivo que se propone.</p>

 Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Olmes de Jesús Echeverría H. Representante Ponente
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**9. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N° 036/2023 CÁMARA**

Proyecto de ley No. 036 de 2023 Cámara

“Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer no sujeciones a la tasa pro-Deporte y Recreación, con el fin de armonizar el hecho generador con el objeto y destinación del tributo establecidas en la Ley 2023 de 2020 y los principios de eficiencia y justicia tributaria, en especial, con el fin que no estén sujetos a este tributo, los contratos y convenios que suscriban los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4°. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus

Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los contratos que se firmen con los órganos del Sistema Nacional del Deporte según el artículo 50 y 51 de la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

**10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - PROYECTO DE LEY N°036/2023 CÁMARA**

Proyecto de ley No. 036 de 2023 Cámara

“Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer no sujeciones a la tasa pro-Deporte y Recreación, con el fin de armonizar el hecho generador con el objeto y destinación del tributo establecidas en la Ley 2023 de 2020 y los principios de eficiencia y justicia tributaria, en especial, con el fin que no estén sujetos a este tributo, los contratos y convenios que suscriban los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

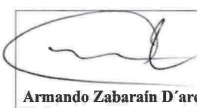
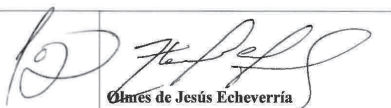
**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4°. Hecho generador. Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los que tengan por objeto el apoyo, difusión, promoción, patrocinio, formación y capacitación de la práctica del deporte, educación física, recreación y aprovechamiento del tiempo libre que se suscriban con las federaciones deportivas nacionales, comités deportivos, ligas deportivas departamentales y clubes deportivos.

Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

 Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Olmes de Jesús Echeverría H. Representante Ponente
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.036 de 2023 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE NO SUJECIONES A LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D'ARCE y OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 6 de diciembre de 2023.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX  
PRESIDENTE

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AL PROYECTO DE LEY N°036 de 2023 Cámara,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE NO SUJECIONES A LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto:</b> La presente ley tiene como objeto establecer no sujeciones a la tasa pro-Deporte y Recreación, con el fin de armonizar el hecho generador con el objeto y destinación del tributo establecidas en la Ley 2023 de 2020 y los principios de eficiencia y justicia tributaria, en especial, con el fin que no estén sujetos a este tributo, los contratos y convenios que suscriban los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 4 de la ley 2023 de 2020, el cual quedará así:</b></p> <p><b>Artículo 4º. Hecho generador.</b> Es la suscripción de contratos que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> No configura el hecho generador de la Tasa Pro Deporte y Recreación, los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos, los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública y todos los contratos que se firmen con los organos del Sistema Nacional del Deporte según el artículo 50 y 51 de la Ley 181 de 1995 y/o la que modifique o sustituya.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p> <p style="text-align: center;">./.</p> <p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,</b> martes, 7 de noviembre de dos mil veintitres (2023). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°036 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establece no sujeciones a la tasa pro-deporte y recreación”, previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera del día 20 de septiembre de dos mil veintitres (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX</b> Presidente</p>  <p style="text-align: center;"><b>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</b> Secretaría General</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONTENIDO**

Gaceta número 1781 - Miércoles, 13 de diciembre de 2023		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
INFORMES DE CONCILIACIÓN		
	<b>Págs.</b>	<b>PONENCIAS</b>
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 157 de 2022 Cámara – 338 de 2023 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público.....	1	Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 239 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara el café como bebida nacional, se establecen medidas para promover el desarrollo del sector cafetero del país y se dictan otras disposiciones. ....
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 162 de 2023 Cámara - 244 de 2022 Senado, por medio del cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones. ....	5	Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera del Proyecto de Ley número 036 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece no sujeciones a la Tasa Pro-Deporte y Recreación. ....
		7
		12